

Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1476/17

Buenos Aires, 1 3 SET 2017

PROTOCOLIZACIÓN

FECHA:

13,09,17

Expediente DGN Nº 883/2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. La presentación efectuada por el Dr. Julián Ercolini, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10, quien adjunta el escrito interpuesto ante dicha judicatura por la Sra. Dora Patricia Boero, por medio del cual reprocha y manifiesta su derecho de apelación contra la Res. DGN Nº 1137/17.

Dejando de lado que no existe un recurso de apelación, debe canalizarse el reclamo como reconsideración.

II. De modo sucinto, más allá de su posibilidad de manifestarse y discrepar sobre los fundamentos empleados desde aquí al resolver su primera solicitud, no se advierten nuevos aspectos invocados por la Sra. Boero que justifiquen modificar el criterio establecido (cfr. considerandos II y III de la resolución mencionada).

El agravio relacionado a la no aplicación de la Ley N° 27.372 no es atendible, puesto que no estaba vigente a la fecha en que se dictó la anterior resolución.

Observada la situación desde la óptica del nuevo régimen legal, resulta que tampoco es factible acceder a la petición de patrocinio.

En efecto, los acontecimientos respecto de los cuales funda el pedido de representación para actuar como querellante versan sobre circunstancias de corte patrimonial y registral, en causas judiciales que fueron desestimadas, que no logran satisfacer los requisitos de impacto institucional o especial gravedad de los hechos para justificar la intervención necesaria de este Ministerio Público de la Defensa (cfr. Arts. 11, 37 bis y 37 ter de la Ley N° 27.372 y lo dispuesto por Res. DGN N° 722/16).

TTELLA MARIS MARTA (FO PLENDORA CEMENAL DE LA PYCIÓN Adviértase que en la ley de víctimas se establece una presunción de especial vulnerabilidad para víctimas menores de edad, mayores de 70 años o con discapacidad, o que existiese una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito, lo que no se corresponde con la situación de la señora Boero.

También, que ciertos delitos merecen especial atención –con una presunción de la existencia de peligro- y se indica a: delitos contra la vida, integridad sexual, terrorismo, cometidos por una asociación ilícita u organización criminal, contra la mujer –con violencia de género- y de trata de personas.

No solo no se da aquí el presupuesto de especial gravedad de los hechos denunciados, al que alude el Art. 11 de la Ley N° 27.149, en su texto según Ley N° 27.732, sino que, luego de un de un análisis global del caso, se advierte que no resulta necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la situación jurídica integral de la señora Boero y su acceso a la justicia.

El mecanismo de patrocinio jurídico creado por Ley Nº 27.372 está pensado para diferentes actores, a los que conferiría intervención un órgano pendiente de creación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID), que deberá adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, no sólo a través de la defensa pública, sino también en cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas, académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil.

Pero ello no quita que la persona pueda escoger un abogado por sí, y en el caso de la señora Dora Patricia Boero es claro que ella tiene un profesional de la matrícula en los procesos de ejecución hipotecaria.

La conexión jurídica entre aquellos y todas las denuncias efectuadas por la señora Boero es manifiesta, ya que siempre ha requerido como prueba sustancial la remisión de los expedientes Nº 36.423/01 "Karez y otros c/Boero s/ejecución hipotecaria" y Nº 21.553/01 "Perlman c/Boero s/ejecución hipotecaria".



De lo expuesto resulta que la señora Boero tiene a su alcance un patrocinio letrado suficiente, lo que excluye la necesidad de acceder a un pedido que no se ajusta a los presupuestos establecidos por la ley ahora vigente.

Las manifestaciones sobre la inconstitucionalidad del patrocinio letrado imperativo, establecido en el Art. 83 del Código Procesal Penal, escapan al ámbito de esta resolución.

De tal modo, de conformidad con las atribuciones establecidas por los Arts. 11 y 35 de la Ley N° 27.149, habrá de insistirse en el temperamento fijado por Res. DGN N° 1137/17 y no hacer lugar a lo solicitado. Por ello, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

ESTAR A LO DISPUESTO por Resolución DGN Nº 1137/2017, de fecha 26 de julio de 2017.

Protocolícese, hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10) al *Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos* y, por su intermedio, a la Sra. Boero. Oportunamente archívese.

STELLA MARIS MARTÍNEZ

APOSANTILAN MAZZORIN.
APOSANTILAN LETTADA
ET ELITAGION